

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 14 de Julio.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 5.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y vigilancia, que procedan á la busca y captura del preso Leonardo Iglesias (a) Pola, cuyas señas á continuación se expresan, el cual se ha fugado de la cárcel de La Robla el día 11 para amanecer el 12, poniéndolo á mi disposición si fuere labido.

Leon 14 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

Señas de Leonardo.

Estatura alto, grueso de cuerpo, viste blusa azul, pantalones de pana rojo, boina azul, zapatos de hecerro con remiendos y una cicatriz en la frente.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Realizado el libramiento del expediente de expropiación del término municipal de Villablino, para la construcción del trozo 13 de la carretera de tercer orden de Leon á Cabaltes, he acordado señalar el

próximo día 19 para efectuar su pago, que verificará en la Casa Ayuntamiento del citado Villablino el Pagador de Obras públicas D. Andrés Caldevilla, asistido del Ayudante D. Roberto Pastrana, presenciando al Alcalde dichos pagos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1879, se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 13 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

**Montes.**

Por providencia de esta fecha he acordado suspender las subastas anunciadas en los Boletines de 8 y 11 del corriente, de 6 metros 828 milímetros de madera de roble procedentes de corta fraudulenta, depositados en poder de D. Cesirco Fraile, vecino de Fresno del Río, provincia de Palencia, y de 114 metros 800 milímetros cúbicos de madera de roble y 30 esterocos de ramaje de la misma especie procedentes asimismo de corta fraudulenta y depositados en poder de D. Pedro Fernandez, vecino de Coa, que debían de tener lugar el próximo día 24 en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del citado Coa.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 12 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

**Minas.**

Habiendo presentado D. Marcolino Balbuena y Balbuena, registrador de la mina de antimonio, llamada *El Porvenir*, el papel de reintegro de pagos al Estado de 16 pertenencias demarcadas y en el en que ha de estenderse el título de propiedad, sita en término de Lumeras, Ayuntamiento de Caudín, he acordado aprobarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

Habiendo presentado D. Marcolino Balbuena y Balbuena, registrador de la mina de antimonio llamada *Aumento á la Esperanza*, sita en término de Riaño, Ayuntamiento del mismo, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 4 pertenencias demarcadas y en el en que ha de expedirse el título de propiedad; he acordado aprobarlo de conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

Habiendo presentado D. Marcolino Balbuena y Balbuena, registrador de la mina de cobre llamada *La paracé*, sita en término de Riaño y Salamon, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 16 pertenencias demarcadas y en el en que ha de estenderse el título de propiedad; he acordado aprobarlo

de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

Habiendo presentado D. Ignacio García Rodríguez, registrador de la mina de pinta de hierro llamada *Litulia*, sita en término de Lumeras, Ayuntamiento de Caudín, el papel de reintegro de pagos al Estado de las 5 pertenencias demarcadas y en el en que ha de estenderse el título de propiedad; he acordado aprobarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo García.**

(Gaceta del día 30 de Junio.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEX.**

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1887-88 hasta la suma de pesetas 850.419,017, distribuidas por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado

letra A, y con las probables alteraciones que determina el art. 3.º

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 850.566.753, cuyo pormenor detalla el adjunto Estado letra B.

Art. 2.º Se autoriza en el capítulo 14 art. 1.º «Personal de las fábricas de tabacos» de la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», el crédito necesario para satisfacer los haberes del Administrador, Contador é Inspector primero de labores de las actuales Fábricas, cuyas plazas se considerarán subsistentes interin durre la entrega al contratista.

Art. 3.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, los créditos consignados en el estado letra A, que á continuación se expresa:

1.º En la Sección 3.ª «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 12, «Entretimiento de la Denda flotante del Tesoro.»

2.º En la Sección 4.ª, «Cargas de justicia», el del cap. 1.º «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto, de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.º Todos los de la Sección 5.ª, «Clases pasivas.»

4.º En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de la Guerra y Marina», los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegación al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; por premios de constancia; por cruces pensionadas; por reliefs; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1887-88. las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicación, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.º Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final del capítulo 1.º, art. 4.º; del cap. 3.º, artículo único; del capítulo 4.º, art. 1.º; del cap. 5.º, art. 1.º; del cap. 7.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º, y del cap. 8.º, artículo 2.º, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los citados capítulos y artículos se figuran, en una suma igual á la di-

ferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.º En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», art. 2.º del capítulo 10, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 40.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 1 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.º En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del art. 8.º de los capítulos 10 y 11; los del artículo 5.º del cap. 28, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el importe de consumos en algunas otras capitales de provincia distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha Sección; y los del cap. 25 art. 2.º, «Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.»

8.º En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del cap. 4.º, art. 2.º, «Premios de expedición de efectos timbrados», los del capítulo 6.º, art. 2.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del cap. 8.º, artículo 1.º, «Comisiones ó indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y los del cap. 22, artículo único, «Ganancias de los jugadores, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de las calculadas en el estado letra B los del cap. 12 para gastos de administración de los bienes del Estado en general, los del cap. 24, art. 3.º, «Premios á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», los de los capítulos 17 y 20 para personal y material del Resguardo de Consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto, y los del cap. 31 para premios de ventas, de investigación, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diere á la desamortización hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.º En lo sucesivo la acuñación de monedas de oro, plata y bronce se hará con estricta sujeción á las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 5.º El premio de cobranza abonable en lo sucesivo á los recaudadores del impuesto de cédulas personales en las capitales de provincia, podrá fijarse en un 8 por 100 como maximum, segun la importancia de los rendimientos en el distrito respectivo, en vez del 3,40 que consigna el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que queda derogado.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquella tiene á su cargo.

Art. 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matriculas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razon de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

También ingresarán en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutau los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos Establecimientos.

Art. 8.º El estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, en los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que

se refiere el párrafo primero de este artículo.

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Art. 9.º Durante el año económico 1887-88, se reduce el tipo de impositcion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia sobre la riqueza rústica en 50 céntimos por 100 á los pueblos que actualmente satisfacen el 17'50, y en 80 céntimos á los que pagan al respecto de 23 por 100, quedando vigentes estos tipos para las riquezas urbana y pecuaria, y reducidos para la rústica á 17 y 22'20 por 100 respectivamente.

El Gobierno abrirá dentro del año económico 1887-88 una información sobre las causas que determinan la crisis pecuaria por que vienen atravesando algunas regiones de España.

Art. 10. A partir de 1.º de Julio de este año, el señalamiento de cuotas de la contribucion industrial á las industrias á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, se reformará aumentando el 25 por 100 de la cuota que actualmente le está señalada.

Igualmente se reformarán los números 4 y 5 de la misma tarifa, redactándose en la forma siguiente: «Núm. 4. Pagarán el 12'50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emision y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

«Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en las tablas de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

«Núm. 5. Pagarán el 6'25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.»

Art. 11. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales por las obligaciones hipotecarias que se emitan en lo sucesivo por las Sociedades, se girarán á 0'10 por 100 del capital que representen, conforme á lo dispuesto sobre este particular en el párrafo décimotercero del art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 12. El importe del impuesto que grava el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y registro de mercancías en los transportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administración de la Hacienda y las Empresas de diligencias y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajes que verifiquen los transportes periódicos, pudiendo

honificarse como máximo una mitad en los billetes de viajeros, y graduando de común acuerdo el rendimiento que pueda obtenerse por el registro de mercancías.

Art. 13. Los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacao, que sean producto y procedan de Cuba, Puerto Rico, islas Filipinas u otras de la Océania, dependientes de estas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean conducidos directamente en bandera nacional á la Península ó islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera, satisfarán los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aun faltan de las que la misma determina. En el año 1890 el Gobierno, oídas las Cámaras de Comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, propondrá á las Cortes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Los que sean producto y proce-

dan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto Rico.

El concierto que actualmente rigge con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga, se reducirá en un quinto de su importe á partir de 1.º de Julio del presente año.

Los que puedan celebrarse en lo sucesivo en la Península ó islas adyacentes, así como el adeudo del impuesto en caso de no celebrarse concierto, se subordinarán á esta base.

Los azúcares de nuestros Antillas y de Filipinas, inferiores al número 14 de la escala holandesa, que se introduzcan para ser refinados en la Península, obtendrán al ser exportados la devolución del impuesto transitorio y municipal que hubieran satisfecho. Para calcular ésta, se aumentará el peso de la cantidad exportada en un 20 por 100 por razón de mermas.

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

	Por inquilinos cultivo y ganadería.	Por industrias y comercio.	Por derechos reales y transmisión de bienes.	Por papel sellado.	Por consumos.	Total.
Alava.....	575.000	58.194	15.030	21.651	207.000	876.875
Guipúzcoa....	780.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684
Vizcaya.....	905.008	323.178	95.512	33.793	573.732	1.931.223
Totales....	2.260.262	610.511	171.106	79.996	1.258.907	4.389.782

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

	Por recaudación á razón de 25 por 100 y 0'47 por centésimos de millonarios ó sea 1/20 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería.	Por premio de sobretasa y recaudación de 1/20 sobre la cifra de la industria.	Por sesión inicial de muebles y valores.	Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de ancladeros de carácter general y conservación de los mismos. En dichos servicios se hallan a cargo de las provincias.	Total
Alava.....	17.767 50	2.182 27	"	327.293 23	347.248
Guipúzcoa...	24.387 90	8.592 70	41.185	523.851 40	598.017
Vizcaya.....	27.964 70	12.119 10	36.500	567.990 20	644.574
Totales..	70.120 10	22.894 07	77.685	1.419.134 83	1.589.834

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio

establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes de Presupuesto sucesivas establezcan, obligarán también á las

provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideraran investidas, no solo de las atribuciones establecidas en la ley Provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100, del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *B* y *F* que hoy existen. El canje se verificará á instancia de los tenedores dentro del límite que el Gobierno señale, y previo depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de toda clase de gastos que origine la emisión de los nuevos valores y el canje.

Realizado éste, se inutilizarán los valores recibidos.

Art. 16. Se refundo en la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la de la Inspección general del ramo, y en lo sucesivo, las visitas á las oficinas de las provincias se girarán por los funcionarios de la misma Secretaría ó de las Direcciones y Centros generales que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Estado:

1.º Para organizar la categoría de los Representantes de España en el extranjero, según lo aconsejen las necesidades del servicio ó lo exija la reciprocidad internacional.

2.º Para que, sin aumento en el presupuesto, rectifique la clasificación de los Consulados con relación á la importancia y desarrollo del comercio y de los intereses nacionales.

3.º Para utilizar los servicios de todo ó parte del personal de las carreras diplomática y consular que resulte excedente por la supresión de los cargos que origine la reorganización de los servicios, destinándole al Ministerio ó á las Legaciones y Consulados que necesiten aumento, cuyos nombramientos se sujetarán á las prescripciones de las leyes orgánicas de dichas carreras.

Los créditos asignados en los ca-

pítulos respectivos del presupuesto á las atenciones que puedan sufrir reforma en virtud de esta autorización, se aplicarán al pago del personal que se nombre para auxiliar el servicio dentro de los correspondientes artículos.

4.º Para destinar las cantidades que para alquilar las fincas se consignen en el cap. 11 á la adquisición de inmuebles convenientes para la residencia de los Representantes de España.

Los aspirantes á Agregados diplomáticos que hayan ingresado en la carrera en virtud del Real decreto de 10 de Febrero de 1887 y Real orden de 2 de Junio de 1887, y con anterioridad á la promulgación de esta ley, y vienen desde su ingreso prestando servicios al Estado sin nota desfavorable, se declaran Agregados diplomáticos.

Art. 18. Las presidencias de las Secciones del Consejo de Estado se conferirán en lo sucesivo á ex-Ministros, entendiéndose reformada en este sentido la legislación vigente, y solo en este caso tendrán derecho al sueldo de 20.000 pesetas que se señala en esta ley.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para invertir en obras de complemento de la cárcel modelo de esta Corte la cantidad que resulte sobrante de la liquidación definitiva que se está practicando, y siempre que su importe no exceda de 80.000 pesetas.

Art. 20. Quedan reducidos los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotas á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegación de segunda y tercera clase.

Art. 21. Durante los seis primeros meses del año económico 1887-88, los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública podrán recuperarlas pagando el principal del descuberto que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

Art. 22. Durante el año económico 1887-88 continuarán recargadas las tarifas de la contribución industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Art. 23. Desde 1.º de Julio de 1887 se refunden en uno solo los dos impuestos que gravan los honorarios de los Registradores de la propiedad, el cual se cobrará sobre las dos terceras partes de dichos honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 16 por 100;

A los de tercera, el 15 por 100, y  
A los de cuarta clase, que no perciban asignación del Tesoro, el 14 por 100.

Art. 24. Se autoriza la perma-

nencia de las oficinas y servicios que deben suprimirse con motivo de la creación de las Administraciones subalternas de Hacienda hasta el día en que éstas se establezcan, así como el pago de aquellas obligaciones transitorias con aplicación á los créditos de los capítulos 10 y 11 de la Sección 8.ª destinados al personal y material de las referidas Administraciones subalternas.

Art. 25. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas suministrarán á la Hacienda, en las épocas y del modo que se determinarán oportunamente, los datos necesarios para la formación de las estadísticas indispensables á la cobranza del cánón por razón de superficie, y las cifras que revelen las cantidades de minerales extraídas de las distintas zonas y la riqueza media de aquéllas para la mejor percepción por el Erario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

A este fin se dictarán las disposiciones ministeriales conducentes al objeto por los departamentos de Hacienda y Fomento, sin que en ellas se pueda alterar ni la índole de los tributos, ni la clasificación por la cual se satisfacen hoy los mismos.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 18 de Mayo de 1863 y la disposición 9.ª del Arancel vigente, á fin de que se admitan con franquicia de derechos en la Península é islas adyacentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones necesarias con objeto de garantizar los derechos de la Hacienda.

Art. 27. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1887-88 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación del Tesoro, incluso la emisión, negociación ó pignoraición de las Delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente, ó los productos de una contribución ó renta determinada creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero solo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y

siete.—YO LA REINA REGENTE.  
—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
de Contribuciones y Rentas  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Negociado de minas.

Verificada sin resultado por falta de licitadoras la 2.ª subasta de varias minas anunciada en el BOLETIN OFICIAL núm. 154, fecha 24 de Junio último pasado, la Delegación de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto por acuerdo fecha 9 del corriente sustituir las por tercera y última vez en el local de la Delegación el día 20 del actual á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la 1.ª consignadas en el BOLETIN del día 1.º de Junio próximo pasado núm. 144, exceptuándose la mina denominada *Bien atendida* por haber satisfecho el respectivo concesionario la cantidad porque se hallaba en descubierto.

Leon 11 de Julio de 1887.—Por el Administrador de Contribuciones y Rentas; Policarpo Cuofia.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### JUNTAS DE CÁRCELES DE PONFERRADA.

*Segunda convocatoria para censurar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1886 á 87.*

No habiendo podido efectuarse en el día de hoy por falta de mayoría de representantes de los Ayuntamientos del partido, la Junta á que se convocó en 28 de Junio último para los efectos prescritos en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca nuevamente á dichos señores representantes para las diez de la mañana del 20 del que rige en las salas consistoriales de esta villa.

Ponferrada 13 de Julio de 1887.  
—El Alcalde, Alfredo Agosti.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Priaranza del Bierzo  
Villabraz  
Castromudarra  
Villamañán

Cea  
Villaturiel  
Rioseco de Tapia  
Joara.  
Cimanés de la Vega  
Castilfaldó  
Castriello de los Polvazares  
Mansilla Mayor  
Murias de Paredos  
Carrizo  
Priaranza de la Valbuerna

#### JUZGADOS.

D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que en el expediente por la vía de apremio que en este Juzgado se sigue á instancia de don Manuel Florez Gonzalez, vecino de Banidodos, en virtud de orden de la Excm.ª Audiencia Territorial de Valladolid, contra Heradio Francisco Puente Sedario, que lo es de Benamías, sobre pago de costas impuestas á este último por dicho Superior Tribunal en un incidente solicitando audiencia en un juicio declarativo de menor cuantía, que el D. Manuel le promovió en reclamación de cierta cantidad, y que se siguió en rebeldía al Puente, se acordó sacar á pública subasta los bienes siguientes de la pertenencia de éste para pago de la cantidad reclamada; cuyos bienes inmuebles son los siguientes:

#### Término de Benamías.

1.ª Una tierra regadía, al sitio de Santa Marina, de seis cuarteles de trigo ó sean veintiocho áreas catorce centiáreas, linda O. y M. casa y tierra de Agustín García, P. otra de Melchor Alvarez y N. prado de herederos de D. Antonio Gullon, tasada en mil cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra regadía, al sitio de la Vega, de cinco cuarteles de centeno, ó sean veintitres áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda O. otra de Diego López, P. otra de Antonio Gutierrez, M. otra de Pedro Gomez y N. con el río, tasada en quinientas veinticinco pesetas.

3.ª Otra tierra también regadía en el mismo término y sitio que la anterior, de cinco cuarteles ó sean veintitres áreas cuarenta y cinco centiáreas, linda Oriente otra de Antonio Gutierrez, Mediodía otra de Andrés Machado, Poniente tierra de Lorenzo Redondo y Norte con el río, tasada en quinientas veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra regadía en el mismo sitio que la anterior, de dos cuarteles ó sean nueve áreas treinta y ocho centiáreas, linda Oriente otra de Lorenzo Redondo, Mediodía tierra de Andrés Machado, Poniente prado de D. Evaristo Blanco Castiella y Norte con el río, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

5.ª Dos cuarteles de cabida ó sean nueve áreas treinta y ocho centiáreas, de una huerta regadía triguera al sitio de la cuesta, cuya total cabida es de dos cuarteles y medio; y se halla cercada de piedra por Oriente, Poniente y Norte, linda toda ella por Oriente otra de Agustín García, antes de Manuela García Carro, Poniente otra de Manuela Gomez, Mediodía otra de la Manuela García y Norte campo de concejo; los dos cuarteles que se venden son los que lindan al Poniente con la de Manuela Gomez, tasados en quinientas veinticinco pesetas.

6.ª La mitad de una casa que por sí sola forma una finca entera, calle Real, sin número, compuesta de entrada, corral, cocina, cuadra y dos habitaciones por lo bajo y un piso alto con su corredor, mide de fachada catorce metros cincuenta centímetros y de fondo quince metros sesenta centímetros, linda por la derecha entrando casa de Miguel Puente Zamora, que es la otra mitad de casa, por la izquierda y espalda con la mitad de una huerta del mismo Miguel Puente y por el frente con dicha calle Real, tasada en dos mil quinientas pesetas.

7.ª La mitad de una huerta á la calle Real, cercada de piedra toda ella, regadía, de cabida esta mitad de dos faugas ó sean treinta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, linda dicha mitad que es la del Poniente por este lado y por el Mediodía con dicha calle Real, por donde tiene la entrada Oeste con la otra mitad de huerta de Miguel Puente Zamora y por el Norte con el río, tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Dichas fincas según resulta de certificación expedida en tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, no tienen contra sí carga alguna desde los últimos diez años.

Se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del ejecutado por medio de información posesoria que se practicó y corre unida á los autos.

El remate tendrá lugar el día seis del próximo mes de Agosto y hora de las doce del día en el sitio público y de costumbre del pueblo de Benamías.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo de consignar el diez por ciento para tomar parte en la subasta.

Dado en Astorga á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Gago.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.